



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Abrogado mediante el Decreto Número 144 de la H. "LX" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 14 de abril de 2020.

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, México, a 05 de septiembre de 2015.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Régimen Estatal de Protección Social en Salud", con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a la protección de la salud, por ser condición primordial de la vida de las personas y un bien social colectivo.

En este sentido, la Ley General de Salud prevé el derecho a la protección de la salud como un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionados en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social.

Asimismo, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 en el pilar 1 denominado "Gobierno Solidario" establece que se debe fomentar la cultura de la prevención y consulta médica para que los mexiquenses ejerzan su derecho a la salud y se acerquen a las unidades médicas por consultas cuando así lo requieran, con la finalidad de facilitar su sustentabilidad, ampliación de cobertura y atención integral.

El 4 de junio de 2015 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas, adiciones y derogaciones a la Ley General de Salud, con el objeto de establecer como Sistema de Protección Social en Salud a las acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud y los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud a través de sus estructuras administrativas. En este orden de ideas, la Secretaría de Salud coordinará las acciones de protección social en salud, que lleven a cabo los Regímenes Estatales en sus respectivas jurisdicciones, los cuales contarán con la participación subsidiaria y coordinada de la Federación.

Es por ello que con la creación del organismo público descentralizado denominado "Régimen Estatal de Protección Social en Salud", se da respuesta directa a las demandas de los mexiquenses, otorgando el financiamiento como elemento coadyuvante para cumplir con los objetivos planteados en la Ley General de Salud el Programa Estatal, permitiendo garantizar la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de los servicios de salud los cuales deberán realizar su actividad de manera independiente de la prestación de servicios de salud, coordinados por la encargada de conducir la política en la materia en el Estado de México.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Abrogado mediante el Decreto Número 144 de la H. "LX" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 14 de abril de 2020.

Finalmente, se considera conveniente que se constituya el "Régimen Estatal de Protección Social en Salud", como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Salud, con el fin de que la autonomía de gestión en los aspectos técnicos y administrativos que requiere una institución de sus características, facilite la prestación de los servicios médicos, financiamiento, vigilancia destinados a la ciudadanía mexiquense.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarlo correcto se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Abrogado mediante el Decreto Número 144 de la H. "LX" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 14 de abril de 2020.

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 12

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se expide la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado, denominado "Régimen Estatal de Protección Social en Salud", para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DENOMINADO "RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD".

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud, con personalidad jurídica, patrimonio propio proveniente de recursos federales y estatales, sectorizado a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de México, con domicilio en el municipio de Metepec, Estado de México.

Artículo 2. El Régimen Estatal de Protección Social en Salud tiene por objeto garantizar las acciones de protección social en salud, mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de los servicios de salud para los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud, realizando su actividad de manera independiente de la prestación de servicios de salud.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Junta de Gobierno: Órgano de control, evaluación, programación y supervisión interna del Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

II. Ley: a la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

III. Ley General: A la Ley General de Salud.

IV. Padrón de beneficiarios: A la relación de familias afiliadas al Sistema de Protección Social en Salud y sus asimilados.

V. Reglamento: Al Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud.

VI. RE PSS: Al Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

VI. Secretaría: A la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de México.



Abrogado mediante el Decreto Número 144 de la H. "LX" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 14 de abril de 2020.

VIII. Sistema de Protección Social en Salud: A las acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y el Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

Artículo 4. El REPSS tendrá, además de las atribuciones establecidas en la Ley General y el Reglamento, las siguientes:

I. Administrar y supervisar el ejercicio de los recursos financieros establecidos por la Ley General de Salud para las entidades federativas en materia de protección social en salud, apegándose a los criterios generales que en materia de supervisión emita la Secretaría a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

II. Realizar acciones en materia de promoción, para la incorporación y afiliación de beneficiarios al Sistema de Protección Social en Salud.

III. Integrar, administrar y actualizar el padrón de beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud, así como realizar la afiliación, y verificar la vigencia de los derechos de los beneficiarios.

IV. Financiar, coordinar y verificar de forma eficiente, oportuna y sistemática, la prestación integral de los servicios de salud a los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud, a cargo de los establecimientos incorporados para la atención médica incorporados a dicho Sistema, en la que se incluyan los medicamentos y demás insumos necesarios.

V. Gestionar el pago a los establecimientos incorporados al Sistema de Protección Social en Salud en los términos del Reglamento.

VI. Reintegrar los recursos en numerario de carácter federal, que no haya ejercido o comprobado su destino, hacia los fines específicos para los que fueron transferidos o entregados, en términos de la Ley General de Salud.

VII. Rendir cuentas de los recursos que reciba, en términos de la Ley General, el Reglamento y demás disposiciones aplicables para la operación del Sistema de Protección Social en Salud en la Entidad.

VIII. Entregar la información que las autoridades federales o locales competentes le soliciten de los recursos que reciban, así como sobre su ejercicio.

IX. Elaborar y presentar para su aprobación al órgano de gobierno, las subcontrataciones de servicios con terceros.

X. Las demás que le confiera la Junta de Gobierno y la normatividad en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL REPSS

Artículo 5. La organización general del REPSS estará conformada por:

I. Junta de Gobierno.



Abrogado mediante el Decreto Número 144 de la H. "LX" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 14 de abril de 2020.

II. Dirección General.

Para el cumplimiento de sus atribuciones el REPSS se auxiliará de los servidores públicos adscritos a este organismo, conforme a la estructura administrativa que establezcan coordinadamente la Federación y el Gobierno del Estado de México.

La organización y funcionamiento del REPSS se regirá por el Reglamento Interior y el Manual General de Organización aprobados por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO TERCERO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 6. La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del REPSS y se integrará de conformidad con la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México por:

- I. Un Presidente, quien será el Secretario de Salud del Gobierno del Estado de México.
- II. Un Secretario Técnico, quien será el Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud.
- III. Un Comisario, quien será el representante de la Secretaría de la Contraloría.
- IV. Cuatro vocales, quienes serán representantes de:
 - a. La Secretaría de Finanzas.
 - b. La Secretaría de Desarrollo Social
 - c. La Secretaría de Desarrollo Económico
 - d. Un representante de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud
- V. Tendrá como invitado permanente a un representante de la Secretaría de Salud Federal.

Por cada integrante de la Junta deberá nombrarse un suplente. Los cargos serán honoríficos.

Artículo 7. La Junta de Gobierno tendrá, además de las establecidas en la Ley General de Salud y el Reglamento, las facultades siguientes:

- I. Aprobar el programa anual de adquisiciones de bienes y servicios.
- II. Autorizar la subcontratación con terceros.
- III. Aprobar, acorde con los fines del Sistema de Protección Social en Salud, el uso y destino de los recursos que por concepto de intereses haya generado la cuota social y la aportación solidaria federal, una vez transferidos en términos de la Ley General de Salud.
- IV. Aprobar el uso de los recursos que reciba el REPSS por concepto de compensación económica, acorde con el destino previsto en el Reglamento.



Abrogado mediante el Decreto Número 144 de la H. "LX" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 14 de abril de 2020.

V. Aprobar, para el inicio de operaciones, la estructura orgánica, reglamento interior, los manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones internas del REPSS.

VI. Las demás que se deriven de este decreto y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8. La Junta de Gobierno sesionará cada dos meses en forma ordinaria, de acuerdo con el calendario anual aprobado y, de manera extraordinaria cuando lo estime conveniente el Presidente o a petición de una tercera parte o más del total de los miembros del órgano respectivo.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes y los acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

En caso de empate el Presidente o su suplente tendrán voto de calidad.

Artículo 9. Las convocatorias para llevar a cabo las sesiones de la Junta de Gobierno deberán formularse por escrito y enviarse a sus integrantes con, al menos, cinco días de anticipación para sesiones ordinarias y con veinticuatro horas para las extraordinarias.

Artículo 10. Las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, deberán ir acompañadas del orden del día, acuerdos de la sesión anterior, relación de documentos en cartera, acuerdos pendientes de cumplimiento, informe del titular del REPSS y los anexos que correspondan.

CAPÍTULO CUARTO DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 11. El Director General del REPSS será designado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo Estatal a propuesta del Secretario de Salud del Estado de México.

Artículo 12. El Director General del REPSS tendrá las facultades siguientes:

I. Ejercer las atribuciones y la representación jurídica y legal del REPSS.

II. Cumplir los acuerdos y decisiones de la Junta de Gobierno.

III. Administrar el REPSS.

IV. Elaborar y someter a la consideración de la Junta de Gobierno, los ordenamientos jurídicos que resulten necesarios para la aplicación de la Ley.

V. Presentar anualmente ante la Junta de Gobierno el balance general y los estados financieros que correspondan.

VI. Celebrar los convenios y contratos pertinentes y necesarios para la consecución de los fines del organismo.

VII. Proponer a la Junta de Gobierno las alternativas que permitan eficientar la operación del REPSS.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Abrogado mediante el Decreto Número 144 de la H. "LX" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 14 de abril de 2020.

VIII. Coordinar la relación entre el REPSS con otras instituciones de la Entidad.

IX. Vigilar la correcta administración de los recursos que sean necesarios para el mantenimiento, desarrollo de infraestructura y equipamiento, de los servicios estatales de salud del Estado de México, conforme a las prioridades que se determinen en el Estado, en congruencia con los planes elaborados por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

X. Supervisar que se resguarde la información comprobatoria de los recursos para revisiones posteriores o conciliaciones presupuestales.

XI. Vigilar que la provisión de servicios de salud se realicen a través de los establecimientos para la atención médica de los servicios de salud del Estado de México o de forma indirecta a través de los establecimientos para la atención médica de otras entidades públicas o privadas o de otras instituciones del Sistema Nacional de Salud.

XII. Promover y vigilar la implantación de esquemas de operación que mejoren la atención, modernicen la administración de servicios y registros clínicos, alienten la certificación de su personal y promuevan la acreditación de establecimientos de atención médica.

XIII. Vigilar la actualización del padrón de beneficiarios del REPSS.

XIV. Los demás que le confiera la Junta de Gobierno, y las que señalen otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DE SU PATRIMONIO

Artículo 13. El patrimonio del REPSS se integrará por:

I. Los recursos que le otorgue la Federación y el Estado.

II. Los recursos que obtenga con motivo del ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de su objeto.

III. En general, todos los bienes, derechos y obligaciones que obtenga con motivo del ejercicio de sus atribuciones.

Los recursos para el financiamiento y operación del REPSS serán los que se prevén dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación y que le aporte a través de los convenios específicos que apliquen en la materia y, en su caso, los que el Estado le destine.

CAPÍTULO QUINTO DEL PERSONAL

Artículo 14. Las relaciones laborales entre el REPSS y sus trabajadores se regirán por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estarán incorporados al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Abrogado mediante el Decreto Número 144 de la H. "LX" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 14 de abril de 2020.

del Estado, en los términos de los convenios respectivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El titular del ejecutivo deberá expedir el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Junta de Gobierno expedirá su Reglamento Interior Respectivo, dentro del plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. En tanto se expidan las disposiciones legales correspondientes, se aplicarán las vigentes que no sean contrarias a las previstas en esta Ley.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de octubre del año dos mil quince.-Presidente.- Dip. Arturo Piña García.- Secretarios.- Dip. Beatriz Medina Rangel.- Dip. Rubén Hernández Magaña.- Dip. Tassio Benjamín Ramírez Hernández.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 22 de octubre de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

APROBACION:

15 de octubre de 2015.

PROMULGACION:

22 de octubre de 2015.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Abrogado mediante el Decreto Número 144 de la H. "LX" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 14 de abril de 2020.

PUBLICACION:

[22 de octubre de 2015.](#)

VIGENCIA:

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".